

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNÁN MORA REYES VS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR», ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP
Radicación: 76-001-31 05-010-2012-00046-01

A los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el recurso de apelación incoado frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 011

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 004

ANTECEDENTES

Demanda

El señor HERNÁN MORA REYES convocó a juicio a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR», ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo, el que terminó con causa imputable al empleador; y en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el descanso remunerado de vacaciones, las indemnizaciones consagradas en el artículo 64 y pago de la indemnización del artículo 65 del CST, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y la devolución de los aportes realizados a FONSECOOP; las costas y agencias en derecho que se causen.

Como sustento de sus pretensiones narró los siguientes hechos:

1. El Sr. HERNAN MORA ingreso a laborar con la COOPERATIVA CONSERVAR CTA el 16 de Noviembre del 2005 con el cargo de DIGITADOR para la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.
2. El 16 de Julio del 2007 le solicitan la entrega del puesto de trabajo , sin carta de despido, a la fecha no le han cancelado las prestaciones sociales
3. El Sr. HERNAN MORA devengaba el salario minimo legal vigente mas el auxilio de transporte, laborando con la COOPERATIVA CONSERVAR CTA y desarrollando su actividad laboral a la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.
4. Adicionalmente mensualmente se le descontaba la suma de \$15260 como aporte a FONSECOOP como instrucción de la Cooperativa.
5. Mi cliente fue retirado de su cargo el 16 de Julio del 2007 sin que a la fecha se le haya cancelado el salario respectivo y las prestaciones sociales, ni las vacaciones.
6. Mi cliente tenia un contrato a termino fijo de un año, que se prorrogó en dos ocasiones por el mismo tiempo. Teniendo como fecha de vencimiento del contrato el 16 de Noviembre del 2007.
7. A mi cliente no se le cancelaron los aportes al sistema general de pensiones desde el 16 de Noviembre del 2005 hasta la fecha de su desvinculación el 16 de Julio del 2007.
8. En varias ocasiones mi cliente realizo la solicitud para los pagos pero fue imposible.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto No. 480 del 27 de febrero de 2012, devolvió la demanda por no haber enunciado el lugar donde se debía notificar a las partes, concediéndole el término de 5 días para corregir el yerro atrás señalado. En oportunidad la parte demandante allegó memorial de subsanación, razón por la cual, el juez instructor profirió auto No. 727 del 15 de marzo de 2012, en el que dispuso admitir la demanda y darla en traslado a las a juicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por no haberse podido surtir la práctica de la notificación personal de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR» y ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., la oficina judicial de primera instancia a través de auto No. 1108 del 10 de mayo de 2013 ordenó el emplazamiento de éstas y la designación de curador *ad litem*.

Por otro lado, en cuanto a la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP» pese haber sido notificada en debida

forma, ésta no allegó contestación de la demanda, por tal razón el juzgado a través de providencia No. 2423 del 21 de octubre de 2013, la tuvo por no contestada.

El curador ad litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR» y ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. allegó contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos 1°, 3° y 4° como ciertos, y al 2°, 5°, 6°, 7°, y 8° no constarle. En cuanto a las pretensiones indicó no oponerse a su prosperidad

No obstante, mediante proveído No. 241 del 13 de marzo de 2014, el juez de primera instancia al percatarse de un yerro procesal en la práctica de la notificación de la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP» dejó sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 2423 de 21 de octubre de 2013 y el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2833 de 27 de noviembre de 2013, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la citada CTA, y designarle un curador para la litis.

Fue así como la curadora de la litis designada a FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP» arribó contestación de la demanda indicando frente a los hechos 1°, 6° y 8° no le constan, al 2° a 4° ser ciertos, al 5° y 7° no son ciertos. En cuanto a las pretensiones se opuso a la prosperidad de aquellas. Como mecanismo de defensa presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho luego de agotar la audiencia preliminar del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 del citado código, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 139 fechada el 26 de agosto de 2014, en la que resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR», ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Y

FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP» de los cargos formulados en su contra por el señor HERNÁN MORA.

DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si esta sentencia no fuera apelada, REMÍTASE en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral.

*TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de \$616.000 por concepto de agencias en derecho en favor de las demandas y a cargo del demandante.*

CUARTO: FÍJENSE como honorario definitivos al curador ad litem la suma de \$616.000 y a cargo de la parte demandante

Apelación de la sentencia

La apoderada judicial de la parte demandante impugnó la anterior decisión, bajo el siguiente fundamento:

*«Iniciada la demanda dentro de las pretensiones también se hablaba del tema de **no pago de la seguridad social** por parte de su empleador a los respectivos fondos, si bien es cierto, a mi cliente le correspondía preponderar la prestación del servicio con ENCARGO LOGISTICO, no es menos cierto que **la COOPERATIVA no canceló lo correspondiente a la seguridad social** de HERNÁN MORA y que también fue objeto de debate en este proceso, y como se aportan en los extractos de los fondo de pensiones y cesantías no aparecen en ningún momento concebidos este tipo de información, e igualmente, se hicieron unos **descuentos por parte de «FONSECOOP»** que aparecen en los desprendibles de pago sin desmeritar que para mi cliente no fue posible aportar testimonios ya que las personas que laboran para estas COOPERATIVAS no quisieron participar en el debate procesal para vincular a la empresa ENCARGO LOGISTICO teniendo en cuenta la no comparecencia de los demandados para absolver el interrogatorio de parte que pudiera facilitarle o aclarar la situación del señor HERNÁN MORA y el pago de sus prestaciones sociales y el pago de los rubros de seguridad social para lo cual en los expedientes obra los extractos de fondo de pensiones y cesantías, solicitó en el recurso de apelación se tenga en cuenta la situación derivada de los **no aportes a los fondos de pensiones**.*

Alegaciones de segunda instancia

Dado en traslado el auto que solicitó las alegaciones de segunda instancia a las partes, ninguno de los actores procesales los presentó.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo atrás anotado, la Sala a tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dado que la inconformidad del recurrente debe centrarse en lo señalado por el a quo en la parte resolutive del proveído atacado, se procede con el estudio del asunto, estableciendo como problema jurídico, (i) sí del material probatorio obrante en el expediente se logra inferir que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO «CONSERVAR» omitió efectuar los pagos al Sistema General de Pensiones entre el 16 de noviembre de 2005 hasta 16 de julio de 2007, y (ii) si es viable ordenar al FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA «FONSECOOP» devolver los aportes que fueron descontados de los pagos realizados al actor bajo el ítem de «*APORTES FONSECOOP*».

Como primera medida, se colige que la obligación del pago de los aportes al sistema general en pensiones de los afiliados a cargo de una CTA se encuentra contemplada en el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, el cual reza:

«Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.»

«Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.»

Anotado lo anterior, se tiene que el actor alega el incumplimiento del pago de los aportes en pensión por parte de la CTA «CONSERVAR» para lo cual afirma haber prestado sus servicios entre el 16 de noviembre de 2005 y el 16 de julio de 2007; no obstante, se observa que para que nazcan a la vida jurídica las obligaciones a cargo de la CTA con sus asociados, debe mediar la comprobada existencia de un contrato de asociación entre los sujetos atrás referidos, contrato o convenio que no fue aportado por la parte demandante y necesario para demostrar el nacimiento de las correspondientes obligaciones; o, de manera

excepcional, la demostración de un contrato de trabajo; es decir, la parte interesada no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía asumir – artículo 167 CGP-, misma que le atribuía el deber de por lo menos demostrar el tipo o clase de vinculación que tuvo con la CTA, esto es, como asociado cooperado por medio de convenio asociativo de trabajo, documento con el cual se corroboraría el extremo inicial de la relación contractual; así como tampoco logró probar que hubiese sido contratado excepcionalmente bajo las disposiciones de un contrato de trabajo por la CTA «CONSERVAR», pues no evidencio con la documental aportada, la prestación de sus servicios personales a favor de ésta, necesaria para que hubiese sido cobijado, en principio, por la presunción legal del artículo 24 del CST.

Esto es, se itera, no quedó probado en juicio con la documental allegada, el tipo de vínculo que unió a las partes, por lo que lo expuesto por el a quo, en la parte motiva del proveído sobre la relación con la CTA, mismo que no fue incorporado en la parte resolutive de la sentencia, lleva a la confirmar la absolución atacada ante esta Corporación, máxime si se considera que el punto no fue apelado; aunado a lo anterior, resultaría impropio hacer algún tipo de análisis jurídico y probatorio referido a la demostración de extremos temporales, pues, se itera, la relación cooperada o laboral entre el demandante y la CTA no quedó demostrada en el juicio.

Ahora, revisado el expediente en lo que atañe al no pago de los aportes en pensión, es claro para la Sala que al no haberse demostrado el tipo de vinculación *-trabajo asociado o contrato de trabajo excepcionalmente-* del cual emanaría entre otras obligaciones a cargo de la CTA accionada, la de realizar los aportes a pensión a favor del actor y se podría fijar de manera clara el extremo inicial del vínculo entre las partes; no está autorizada esta Corporación para hacer elucubraciones sobre la ausencia del pago de los aportes a pensión por parte de la CTA y a favor del actor que se reclaman en el escrito primigenio; tampoco es posible predicar que conforme a los extractos de cuenta provenientes del fondo de pensiones -PROTECCIÓN S.A.- exista una omisión de no pago de los aportes a seguridad social, pues, si se observa, dicha información refiere tan solo al pago de aportes por los meses de febrero a abril del año 2007, cuando el demandante alega

una supuesta vinculación por los años 2005 a 2007; mientras que el otro documento que emana de dicha AFP, referido como «ANEXO APORTES NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCIÓN» expedido el 2008/01/26 solo informa que el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR no registra pagos por aportes en los periodos 2007/08 a 2007/10, lapso que supera el supuesto extremo final-16 de julio de 2007- que enuncia el señor MORA REYES en su demanda, por lo que no existe coherencia entre la información suministrada por la AFP y lo pretendido en el escrito genitor.

Y respecto a los desprendibles de pago del demandante, de los cuales se pretende derivar el descuento para pensiones impago ante el sistema de seguridad social, se tiene que tan solo se aportaron por los meses de junio de 2006, diciembre de 2006 y marzo a mayo de 2007, esto es, tampoco existe continuidad en el tiempo ni se logra evidenciar que en efecto los descuentos allí mencionados, no fueron entregados al sistema pensional.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los aportes realizados bajo el ítem de «APORTES FONSECOOP» que aparecen en los desprendibles de pago aportados, mismos que quedaron relacionados en párrafo que antecede, la Sala no accederá a tal solicitud, teniendo en cuenta que se desconoce la finalidad del mencionado aporte; es decir, no se probó por parte del actor cuáles fueron las condiciones pactadas con el fondo frente a tal rubro, dado que no se tiene claridad si dicho aporte en su totalidad era ahorro, o era algún recaudo que se hacía para el sostenimiento de la organización, o con fines de saldar deudas del mismo demandante con dicha entidad.

Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia dado que de no haberse presentado el recurso por la parte demandante se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 139 del 26 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56832c034ccf3564d1b4ddd13da55f0b67ea526b2d50b68b5a038cd8a16e9ef7**

Documento generado en 16/02/2024 10:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**